

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE
LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

LEY PARA EL MANEJO EFICIENTE DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.º 18.435

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

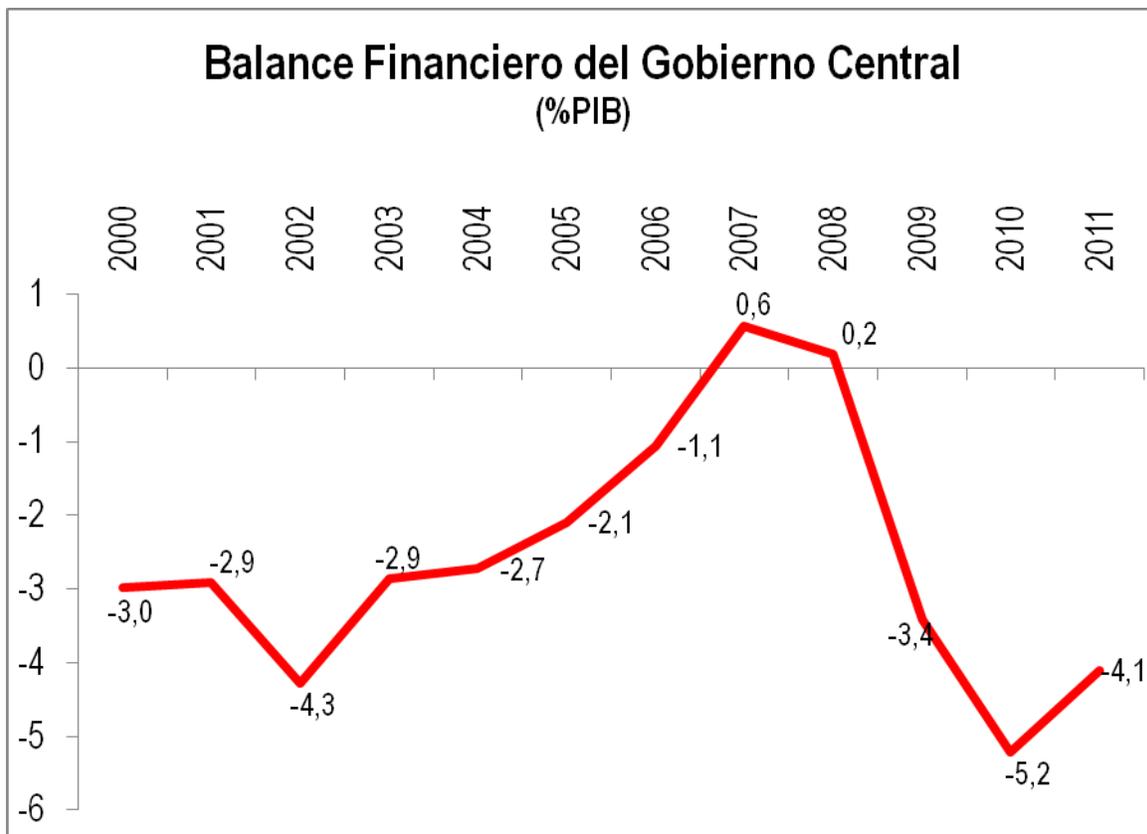
PROYECTO DE LEY

LEY PARA EL MANEJO EFICIENTE DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

Expediente N.º 18.435

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con la crisis financiera internacional del 2008-2009, inició un proceso de deterioro en las finanzas del Gobierno central causado por una caída en los ingresos tributarios y una expansión importante en el gasto corriente. Así, en cuestión de 3 años, el resultado financiero del Gobierno central pasó de un superávit de 0,6% del PIB en 2008 a un déficit de 5,2% del PIB.



Al mismo tiempo, la crisis financiera hizo evidente la naturaleza efímera de las altas tasas de crecimiento de la economía costarricense observadas durante 2006 y 2007, así como el difícil panorama de crecimiento que enfrentaría la economía mundial en los siguientes años. En este contexto, el crecimiento de la economía costarricense será moderado en el mejor de los casos, y, en ausencia de una reforma tributaria, el Estado no podrá contar con una recuperación en la carga tributaria al nivel de 2007 que el dinamismo en la actividad económica permitió en ese entonces.

En estas circunstancias, se hace necesario un ajuste en las finanzas públicas que evite el crecimiento acelerado en la deuda. Esto requiere ya sea de un aumento en los ingresos o una reducción en el gasto. Del lado de los ingresos, el Proyecto de Ley de Solidaridad Tributaria, cuya aprobación se retrasará (en el mejor de los casos) debido a un problema de procedimiento legislativo señalado por la Sala IV, constituye una pieza fundamental para restituir la solidez a las finanzas públicas. El Gobierno, además, ha implementado y continuará implementando medidas para mejorar la administración tributaria y reducir la evasión. El Proyecto de Ley para el Fortalecimiento de la Administración Tributaria actualmente en la Asamblea Legislativa es parte de este arsenal.

El problema de desequilibrio financiero es característico del Gobierno central y de algunas entidades descentralizadas, pero no afecta a todas las entidades del resto del sector público. Algunas de estas entidades han presentado superávits financieros en períodos recientes. Sin embargo, hasta ahora no ha sido posible transferir algunos de estos sobrantes al Gobierno central aún cuando la entidad en cuestión estuviera dispuesta a hacerlo, pues se carece de la autorización legal para tal fin.

Del lado de los gastos, el peso abrumador de las erogaciones ineludibles en el presupuesto del Gobierno central limita el espacio para recortes. En el presupuesto de 2012, un 89% del gasto lo constituye gastos en remuneraciones, intereses, pensiones y otras transferencias corrientes. Estos son rubros donde el espacio para reducciones es muy limitado y donde se requiere de tiempo para hacer reestructuraciones que permitan cambios sustanciales. El resto del presupuesto está dedicado a inversión pública (8% del presupuesto total) y a la compra de bienes y servicios (3% del presupuesto total, un porcentaje claramente bajo para la operación adecuada del Gobierno).

Dadas las restricciones para la reducción en el gasto y el retraso en la reforma tributaria que generaría los recursos que se requieren, se plantea la necesidad de un proyecto de ley que le permita al Gobierno central mejorar la dinámica de las finanzas públicas. Esto se lograría a través de la generación de ingresos no tributarios, y a través de medidas que le den mayor control del gasto al Poder Ejecutivo. En particular, se pretende un mejor control y fiscalización del resto del sector público que atenúe los riesgos fiscales que ahí se generan, el aprovechamiento de economías de escala en la provisión de servicios administrativos a entidades desconcentradas, el congelamiento temporal de

salarios y pensiones con cargo al presupuesto en los deciles superiores de la Administración Pública, y establecer una regla fiscal que ponga un techo al crecimiento del gasto corriente.

La mejora que se proyecta en las finanzas públicas como resultado en este proyecto está lejos de sustituir los ingresos adicionales que generaría una reforma tributaria como la recientemente votada en primer debate por la Asamblea Legislativa. Más bien, constituye un complemento a esta última en el esfuerzo por mejorar la posición fiscal del país y la eficiencia de los gastos en el sector público.

La Administración ya ha venido realizando esfuerzos de contención de gasto en años pasados. Por ejemplo, en 2011, con la emisión de la Directriz 13 se redujo en 20% los presupuestos totales de las entidades públicas. Esto permitió al Gobierno central una reducción de gasto de 50 mil millones y en instituciones descentralizadas, una reducción de más de 35 mil millones. También reguló la no creación de plazas excepto para seguridad y educación. Asimismo, las vacantes que se presentarán a partir de la emisión de esta directriz no se podrían llenar excepto que, previo estudio, la Autoridad Presupuestaria las declare de insoslayable necesidad. Se restringió el cambio de vehículos de los jefes y se permitió la venta de activos ociosos con el fin de destinar estos recursos a proyectos de inversión. Finalmente, se instó a los otros Poderes de la República para que participaran de este esfuerzo de racionalización del gasto emprendido por el Poder Ejecutivo.

Además, en el primer semestre de este año, el Poder Ejecutivo decretó un aumento de 5 mil colones, exceptuando del mismo a los jefes del Gobierno central y a los del sector descentralizado.

Con la Directriz 22, el Poder Ejecutivo solicitó a todas las entidades públicas racionalizar el uso de los recursos públicos por lo que no podrían incurrir en gastos suntuarios en los presupuestos de 2012, señalando una serie de partidas presupuestarias que deberían reducirse. Asimismo, instó a los jefes de los supremos poderes, universidades estatales, municipalidades y la CCSS para que colaboraran en la aplicación de estas medidas.

Este proyecto añade a estos esfuerzos con medidas de carácter temporal y permanente que contribuyen a la mejora continuada en las finanzas públicas y permiten una mayor eficiencia en el gasto. Específicamente, el proyecto propone:

- i) Autorizar el traslado de recursos del resto del sector público al Gobierno central. El proyecto autoriza a las entidades públicas para que trasladen los superávits libres del período al Gobierno central. Además, establece la obligación de un conjunto de empresas públicas en régimen de competencia de transferir al Gobierno central un 25% de sus utilidades. Los bancos estatales se excluyen de esta obligación por cuanto las leyes actuales ya los obligan a transferir un monto mayor que este a otras instituciones públicas.

ii) Autorizar a las entidades públicas para que cobren por los servicios divisibles que proveen. Estos son servicios cuyo consumo individual se puede determinar y controlar, e incluyen servicios como los de formación y asesoría, alquiler de locales e infraestructura, y venta de publicaciones. Esto permitirá a cada una de estas entidades obtener mayores ingresos al tiempo que disminuyen su dependencia de las transferencias del Gobierno central. Además, la venta de tales servicios constituye un incentivo importante para que la entidad pública busque mejorar sus servicios al usuario.

Dentro de esta misma lógica, la Contraloría General de la República y las superintendencias de entidades financieras, de valores y de pensiones se financiarán por completo mediante el pago de un canon por parte de los fiscalizados y supervisados, de los servicios que brindan.

iii) Este proyecto de ley también busca mejoras en el control presupuestario y en la fiscalización de las entidades públicas. Para ello, se apoya en el artículo 26 de la Ley General de la Administración Pública, que establece como una de las atribuciones exclusivas de quien ejerce la Presidencia de la República, dirigir y coordinar las tareas de Gobierno y de la Administración Pública central en su total conjunto, y hacer lo propio con la Administración Pública descentralizada. En el capítulo III se incorporan medidas de fiscalización, que permiten dar cumplimiento a este mandato. Así, se establece la obligación para las entidades públicas y órganos del Estado, de entregar información económica y financiera al Ministerio de Hacienda, la Autoridad Presupuestaria, a la Contraloría General de la República, al Banco Central de Costa Rica y a diversos órganos reguladores, con el fin de contar con información de primera mano, que permita conocer el estado de la situación y tomar las decisiones que sean pertinentes, consistente con el principio de Estado unitario.

En adición, el proyecto establece lineamientos que debe seguir la Contraloría General de la República para la aprobación o no del presupuesto de las instituciones del resto del sector público. Estos lineamientos incluyen verificar, entre otros, que el gasto corriente se financie con ingresos corrientes, que el financiamiento sea consistente con la capacidad de endeudamiento de la institución y que el presupuesto esté vinculado al Plan Nacional de Desarrollo.

iv) El proyecto fortalece, además, la capacidad de dirección del Poder Ejecutivo y de fiscalización del Estado al ampliar el ámbito de aplicación de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N.º 8131, para incluir varias instituciones autónomas que actualmente están excluidas de su regulación.

Esta ampliación del alcance de los lineamientos y directrices de política presupuestaria, contiene un aspecto relevante, y es que se

preceptúa que la propuesta de lineamientos variará en función de los tipos y naturaleza de las entidades y órganos públicos a quienes vayan dirigidos, con lo que se pretende que el afán de fortalecer la capacidad de dirección y fiscalización del Estado, no altere o afecte el logro del fin público que fundamenta la creación de cada ente público.

v) Este proyecto busca, además, economías de escala en la provisión de servicios administrativos a las entidades desconcentradas. Previo estudio del ministerio, la entidad desconcentrada en cuestión y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, las funciones administrativas de una entidad desconcentrada podrán trasladarse al ministerio al que esta está adscrita, siempre que esto se considere viable y eficiente. Esto debería permitirle a la entidad desconcentrada liberar recursos aún cuando deba pagar por los servicios administrativos que le provee el ente mayor.

vi) El proyecto además establece una regla fiscal, que limita el crecimiento en el gasto corriente, pero que a la vez considera la posibilidad de apartarse de ella ante situaciones económicas excepcionales, previa justificación ante la Asamblea Legislativa.

vii) Finalmente, el proyecto incluye medidas temporales para el control del gasto. En particular, se propone disminuir el aporte del Estado a la deuda política para las elecciones nacionales de 2014, reduciéndolo de 0,19% del PIB a 0,08% del PIB. Además, se propone congelar, cuando excedan 3 millones de colones mensuales, los salarios del sector público y las pensiones con cargo al presupuesto. Finalmente, el monto que se reconoce por concepto de dietas que se pagan a los miembros de las juntas directivas de las entidades públicas no aumentará durante los próximos dos años a partir de la aprobación de esta ley.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se somete al conocimiento y aprobación de los señores diputados y las señoras diputadas el presente proyecto de ley para el manejo eficiente de las finanzas públicas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA EL MANEJO EFICIENTE DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- Objetivos. Establecer disposiciones que permitan el manejo responsable y eficiente del gasto público, así como facultar a las entidades públicas para que generen sus propios recursos, estableciendo a la vez medidas que permitan fiscalizar el cumplimiento de dichos objetivos; a la vez de reforzar las competencias de la Autoridad Presupuestaria, teniendo presente su función fundamental como órgano asesor en materia de política presupuestaria de quien ejerce la presidencia de la República.

ARTÍCULO 2.- Definiciones. Para los efectos de aplicación de esta ley, se entiende por:

Superávit libre: es el exceso de ingresos ejecutados sobre los gastos ejecutados al final de un ejercicio presupuestario, que son de libre disponibilidad en cuanto al tipo de gasto que pueda financiar.

Servicio al costo: es aquél que permite que se contemplen, además de los gastos necesarios para prestar el servicio, la retribución competitiva, y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad, de forma tal que se mantenga el equilibrio financiero del servicio. Esto implica que los recursos obtenidos de dicha forma no pueden ser fijados en montos o porcentajes que provoquen una situación de déficit o de superávit para este órgano. Tales recursos, sin embargo, deberán cubrir la inversión necesaria para mejorar el servicio que se está prestando.

Servicios públicos divisibles: Son aquellos cuyo consumo individual se puede determinar y controlar y que han sido asignados al Estado, para que cobren por los servicios públicos que brindan.

Personalidad jurídica instrumental: es la autorización legal que le permite al ente menor ejecutar los recursos que le han sido asignados dentro del presupuesto del ente mayor al que pertenece.

Ente mayor: Es el creado por el Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, fines, titularidad y prerrogativas públicas, sometido a régimen de derecho público, en su organización o en su actividad.

Ente menor: Es un centro de acción carente de personalidad jurídica, autonomía orgánica y patrimonial. Se encuentra sujeto a una relación de jerarquía, gozando de competencias parciales trasladadas por el ente mayor, sobre las que puede ejercer su competencia con exclusividad.

CAPÍTULO II

Medidas de Contención del Gasto y de Generación de Recursos Propios

ARTÍCULO 3.- Autorízase a las entidades públicas, para que cuando en su ejecución presupuestaria anual presenten superávit libre, transfieran la totalidad o parte de dichos recursos al Gobierno central a título gratuito, con el fin de reducir el déficit fiscal del Gobierno central, para lo cual deberán incluir la partida respectiva en el documento presupuestario inmediato que se elabore.

ARTÍCULO 4.- Las entidades públicas deberán reintegrar al Fondo General del Gobierno, las sumas correspondientes a superávit libre, originadas en recursos obtenidos a través de transferencias del Presupuesto de la República. Este reintegro se hará a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al período presupuestario en que se generó el superávit respectivo.

ARTÍCULO 5.- El monto incluido en el Presupuesto de la República asignado a la Contraloría General de la República, se financiará mediante un único canon que será un cero punto once por ciento (0.11%) que se aplicará a los presupuestos autorizados del año anterior de todos los entes fiscalizados por esta, de manera que la Contraloría cuente con recursos para atender sus gastos operativos, incluido el pago de su planilla, de forma tal que pueda cumplir con las atribuciones que le han sido establecidas en la Constitución Política y en la Ley N.º 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 7 de setiembre de 1994. Los entes fiscalizados serán aquellos determinados en el artículo 184 de la Constitución Política y el artículo 18 de la Ley N.º 7428 y sus reformas, excepto los órganos desconcentrados. El canon se pagará por trimestre adelantado, a más tardar en la primera semana de inicio de cada trimestre. Los recursos se depositarán en una cuenta de la Caja Única del Estado.

ARTÍCULO 6.- Autorízase a las instituciones públicas y órganos desconcentrados que prestan servicios públicos divisibles, para que cobren por estos. Los recursos obtenidos de dicha forma serán utilizados para asegurar el funcionamiento de la institución, incluyendo el financiamiento de sus gastos operativos y el pago de su planilla.

El cobro por los servicios que presten se hará con base en el principio de servicio al costo, según lo determine la institución u órgano correspondiente, mediante reglamento.

Para tales efectos los órganos desconcentrados a partir del primer año siguiente a la publicación de esta ley, deberán cubrir con estos recursos un

veinticinco por ciento (25%) de su presupuesto vigente, durante el segundo año se cubrirá con estos recursos un cincuenta por ciento (50%) por ciento de su presupuesto vigente, en el tercer año un setenta y cinco por ciento (75%) de su presupuesto vigente, de forma tal que al llegar al cuarto año, atiendan la totalidad de sus gastos operativos y el pago de la planilla.

Se excluyen de esta disposición aquellos servicios que no obstante ser divisibles, estén destinados a atender necesidades de grupos de interés especial, dado su condición de vulnerabilidad social.

ARTÍCULO 7.- Autorízase a los ministerios y sus programas para que en el marco de su competencia, puedan vender los bienes y servicios divisibles que prestan, que se relacionen con las actividades que desempeñen, dichos recursos ingresarán al Fondo General del Gobierno para ser incorporados al presupuesto del ministerio respectivo por decreto ejecutivo.

El cobro por los servicios que presten se hará con base en el principio de servicio al costo, según lo determine el ministerio correspondiente, mediante reglamento.

ARTÍCULO 8.- Las instituciones, a saber: Instituto Nacional de Seguros (INS), Consejo Nacional de Producción (CNP), Correos de Costa Rica S.A. (CORREOS), Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) en Telecomunicaciones, Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (Incop), Junta de Protección Social (JPS), Radiográfica Costarricense S.A. (Racsa), Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural S.A. (Sinart S.A.), el Banco Central de Costa Rica (BCCR) y cualquier otra empresa pública que se constituya en el futuro, deberán transferir al Poder Ejecutivo como mínimo, un veinticinco por ciento (25%) de las utilidades netas después de impuestos que generen en cada período presupuestario.

El Poder Ejecutivo podrá capitalizar, a través del Presupuesto Nacional, tanto a las instituciones enumeradas anteriormente como a otras o decidir sobre el uso de estos recursos trasladándolos a otras entidades de acuerdo con prioridades.

ARTÍCULO 9.- Los ministerios elaborarán en conjunto con sus respectivos órganos desconcentrados un estudio para evaluar la viabilidad de que las funciones administrativas de esos órganos, sean atendidas por las unidades administrativas del ente mayor correspondiente y lo presentarán a Mideplán en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta ley. Mideplán revisará y emitirá el dictamen respectivo dentro de los siguientes seis meses. El traslado de funciones que proceda deberá completarse en un plazo máximo de dos años a partir del dictamen correspondiente. El órgano desconcentrado deberá aportar los recursos para el pago de estos servicios según corresponda. El cobro por parte de cada ente mayor por la provisión de servicios administrativos a sus órganos desconcentrados será establecido vía reglamento por el jerarca del ente mayor.

Los órganos desconcentrados de la Administración Pública, mantendrán en el aspecto técnico el grado de desconcentración que les otorgó la respectiva ley.

ARTÍCULO 10.- Los planes y presupuestos de los órganos desconcentrados deberán ser sometidos a conocimiento y aprobación de los jefes respectivos a los que pertenecen, para fortalecer la capacidad de dirección y control.

ARTÍCULO 11.- La creación de incentivos salariales será reserva de ley, y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 de la Constitución Política, toda ley que establezca un incentivo deberá indicar los nuevos ingresos que habrán de cubrirlos, entendiendo por estos una fuente nueva de recursos, cuya efectividad fiscal deberá ser establecida por la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 12.- Los salarios brutos de la presidenta, vicepresidentes, ministros, viceministros y presidentes ejecutivos y gerentes del sector descentralizado, serán excluidos de cualquier aumento salarial en los próximos dos años. Asimismo, los salarios de los funcionarios públicos cuyos montos mensuales sean iguales o superiores a tres millones de colones (¢3.000.000,00) no serán susceptibles de incrementos salariales durante los próximos dos años a partir de la aprobación de esta ley.

Por salario bruto se entiende la suma del salario base y demás rubros tales como carrera profesional, antigüedades, salario escolar, gastos de representación y demás renglones por encima del salario base.

ARTÍCULO 13.- Toda pensión que se pague con cargo al Presupuesto Nacional cuyo monto mensual sea igual o superior a tres millones de colones (¢3.000.000,00) no será susceptible de incrementos durante los próximos dos años a partir de la aprobación de esta ley.

ARTÍCULO 14.- El monto que se reconoce por concepto de dietas que se pagan a los miembros de las juntas directivas de las entidades públicas no aumentará durante los próximos dos años a partir de la aprobación de esta ley.

ARTÍCULO 15.- Para la creación de nuevos entes descentralizados institucionales, órganos con desconcentración máxima u otorgamiento de personalidad jurídica instrumental, la Asamblea Legislativa requerirá del criterio técnico del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, la Contraloría General de la República y la Autoridad Presupuestaria, de modo que se analice la conveniencia del nuevo ente u órgano, la naturaleza jurídica propuesta, la delimitación de competencias con respecto a otras entidades vigentes, su posible ubicación sectorial y el rol a desempeñar dentro del aparato institucional.

CAPÍTULO III

Medidas de Fiscalización

ARTÍCULO 16.- Todas las entidades públicas y órganos del Estado, tienen la obligación de entregar información económica y financiera al Ministerio de Hacienda, a la Autoridad Presupuestaria, a la Contraloría General de la República, al Banco Central de Costa Rica y a los órganos reguladores a los que estén sujetos, sin excepción ni condiciones adicionales; salvo lo indicado en el artículo 14 de esta ley, con el objeto de que estos puedan cumplir con las competencias que les han sido asignadas constitucional y legalmente.

ARTÍCULO 17.- El Consejo de Gobierno declarará confidencial, a solicitud de la institución o empresa pública correspondiente, previo criterio del Ministerio de Hacienda, la información económica y financiera que pueda ser utilizada para debilitar la capacidad de competir en el mercado en que desarrolla su actividad.

ARTÍCULO 18.- Las empresas o instituciones públicas que colocan títulos valores en el mercado, estarán obligadas a hacer pública toda la información relevante relacionada con esa actividad, salvo excepción aprobada por el Consejo de Gobierno, previo criterio técnico de los respectivos reguladores financieros.

ARTÍCULO 19.- Todas las entidades públicas con capacidad de contratar deuda, quedan sujetas a la aprobación previa de la Autoridad Presupuestaria, con excepción del ICE en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley N.º 8660, con respecto al proyecto de endeudamiento en su conjunto y su mecanismo; costo, plazo y compatibilidad con el modelo de financiamiento, previo informe del Ministerio de Hacienda de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 8131 y las Directrices Generales de Política Presupuestaria; a la del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, para la verificación de que el proyecto promueva la intensificación del crecimiento de la producción y de la productividad del país, además de la mejor distribución del ingreso y de los servicios sociales que presta el Estado; y a la del Banco Central de Costa Rica, en relación con la situación del endeudamiento externo del país, así como las repercusiones que pueda tener el proyecto en la balanza de pagos internacionales y en las variables monetarias. Se exceptúa de esta disposición al Banco Central de Costa Rica y a los bancos comerciales del Estado.

CAPÍTULO IV

Fortalecimiento del Poder Ejecutivo en su Capacidad de Dirección y Fiscalización del Estado

ARTÍCULO 20.- Modifíquese el artículo 1º de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001, para que se lea como sigue:

“Artículo 1.- **Ámbito de aplicación**

La presente ley regula el régimen económico-financiero de los órganos y entes administradores o custodios de los fondos públicos. Será aplicable a:

- a) La Administración central, constituida por el Poder Ejecutivo y sus dependencias.
- b) Los Poderes Legislativo y Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, sus dependencias y órganos auxiliares, sin perjuicio del principio de separación de poderes estatuido en la Constitución Política.
- c) La Administración descentralizada y las empresas públicas del Estado.
- d) Las universidades estatales, las municipalidades y la Caja Costarricense de Seguro Social, sin perjuicio del ámbito de su competencia.
- e) Los bancos comerciales del Estado y el Banco Central de Costa Rica.

También esta ley se aplicará, en lo que concierna, a los entes públicos no estatales, las sociedades con participación minoritaria del sector público y las entidades privadas, en relación con los recursos de la Hacienda Pública que administren o dispongan, por cualquier título, para conseguir sus fines y que hayan sido transferidos o puestos a su disposición, mediante partida o norma presupuestaria, por los órganos y entes referidos en los incisos anteriores o por los presupuestos institucionales de los bancos del Estado.

Las normas técnicas básicas para aplicar esta ley serán dictadas por los órganos competentes del Poder Ejecutivo, previa consulta a la Contraloría General de la República, la cual dictará las correspondientes a las universidades, municipalidades y los bancos públicos.

En cuanto al ámbito de aplicación de esta ley, rigen las restricciones dispuestas en este artículo para el resto de las disposiciones establecidas.”

ARTÍCULO 21.- Modifíquense los artículos 21, 22, 23, 24 y 46 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001, para que se lean como sigue:

“Artículo 21.- **Autoridad Presupuestaria**

Para los efectos del ordenamiento presupuestario del sector público, existirá un órgano colegiado denominado Autoridad Presupuestaria.

Además de asesorar al Presidente de la República en materia de política presupuestaria, tendrá las siguientes funciones específicas:

- a) Formular, para la aprobación posterior del órgano competente según el inciso b) del presente artículo, las directrices y los lineamientos generales y específicos de política presupuestaria para los órganos referidos en el artículo 1º, incluso lo relativo a salarios, empleo, inversión y endeudamiento.
- b) Presentar, para conocimiento del Consejo de Gobierno y aprobación del Presidente de la República, las directrices y los lineamientos generales y específicos de política presupuestaria para los órganos referidos en el artículo 1º de esta ley. En el caso de los órganos citados en el inciso b) del artículo 1 de esta ley, los mencionados lineamientos y directrices se propondrán a los jefes respectivos para su conocimiento y aprobación.
- c) Velar por el cumplimiento de las directrices y los lineamientos de política presupuestaria.
- d) Las demás funciones que se establezcan en la ley y sus reglamentos.

Artículo 22.- Conformación. Conformarán la Autoridad Presupuestaria:

- 1.- El Ministro de Hacienda o su Viceministro, quien la presidirá.
- 2.- El Ministro de Planificación Nacional y Política Económica o su Viceministro.
- 3.- Un ministro designado por el Presidente de la República o su viceministro.

La Autoridad Presupuestaria contará con un órgano ejecutivo cuyas funciones se dispondrán en el Reglamento de esta ley. Dicho órgano estará a cargo de un director nombrado por el Ministro de Hacienda.

Artículo 23.- Lineamientos de política presupuestaria

A partir de la programación macroeconómica, la Autoridad Presupuestaria, tomando en consideración el Plan Nacional de Desarrollo, elaborará la propuesta de lineamientos generales y específicos de política presupuestaria del siguiente ejercicio económico, para los órganos y entes comprendidos en el artículo 1 de esta ley, tomando en cuenta la naturaleza de su gestión o el giro de su actividad, a saber:

- A las empresas e instituciones públicas en régimen de competencia legalmente establecido se les emitirán: (i) lineamientos de información a proveer, sobre empleo, salarios, gasto total y

endeudamiento, y (ii) lineamientos de endeudamiento, con excepción del ICE.

- A los bancos comerciales del Estado y al Banco Central de Costa Rica se les emitirán lineamientos de información a proveer, sobre empleo, salarios, gasto total y endeudamiento.
- A las universidades públicas se les emitirán: (i) lineamientos de información a proveer, sobre empleo, salarios, gasto total y endeudamiento, y (ii) lineamientos de endeudamiento.
- A las municipalidades se les emitirán lineamientos de información sobre empleo, salarios, gasto total y lineamientos de endeudamiento
- A la Caja Costarricense de Seguro Social se le emitirá lineamientos de información sobre empleo, salarios, gasto total y lineamientos de endeudamiento
- Al resto de instituciones públicas descentralizadas, empresas públicas, órganos desconcentrados y Poderes de la República se les emitirán: (i) lineamientos de información a proveer sobre empleo, salarios, gasto total y endeudamiento, y (ii) lineamientos de endeudamiento, gasto total, empleo y salarios.

Las instituciones enumeradas en este artículo deberán enviar toda otra información adicional que se requiera para la realización de las funciones de la Autoridad Presupuestaria. En lo que atañe a los órganos y entes incluidos en el artículo 1º, la propuesta de lineamientos de política presupuestaria será conocida por el Consejo de Gobierno y la aprobación definitiva corresponderá al Presidente de la República. Estos lineamientos deberán publicarse a más tardar el 31 de marzo del año que precede al ejercicio de que se trate y serán de aplicación obligatoria. La máxima autoridad de cada órgano y entidad será la responsable de cumplirlos, sin perjuicio de la autonomía constitucional y el ámbito de su competencia.

Artículo 24.- Cumplimiento de los lineamientos

Los órganos de la Administración central cuyos presupuestos deben ser aprobados por la Contraloría General de la República, así como los incluidos en el inciso c), d) y e) del artículo 1º de esta ley, remitirán a la Autoridad Presupuestaria copia de sus documentos presupuestarios cuando los presenten a la Contraloría para su aprobación, con el propósito de verificar el cumplimiento de las directrices y los lineamientos generales y específicos de política presupuestaria. El jerarca supremo será responsable por el cumplimiento de los lineamientos que se emitan a su entidad. La Contraloría General de la República verificará el cumplimiento de estos lineamientos e informará a la Autoridad Presupuestaria.”

“Artículo 46.- Compromisos presupuestarios

Los saldos disponibles de las asignaciones presupuestarias caducarán al 31 de diciembre de cada año.

Los gastos comprometidos pero no devengados a esa fecha, se afectarán automáticamente en el ejercicio económico siguiente y se imputarán a los créditos disponibles para este ejercicio.

Los saldos disponibles de las fuentes de financiamiento de crédito público externo y las autorizaciones de gasto asociadas, se incorporarán automáticamente al presupuesto del ejercicio económico siguiente.

El monto no utilizado de la autorización por endeudamiento interno incluida en el presupuesto nacional, caducará el 31 de diciembre del año correspondiente; por ende, no podrá ser utilizado con posterioridad a tal fecha.

Los créditos públicos externos una vez aprobados por la Asamblea Legislativa de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, se incorporarán en el Presupuesto de la República vía decreto ejecutivo. Por esta misma vía se incorporarán las donaciones efectuadas al Poder Ejecutivo.

Mediante reglamento, se emitirán los criterios y mecanismos para aplicar este artículo.”

ARTÍCULO 22.- Se derogan las disposiciones legales que excluyan total o parcialmente a cualquier institución pública de la aplicación de la Ley N.º 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001.

CAPÍTULO V
Modificaciones a otras leyes

ARTÍCULO 23.- Modifíquese el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N.º 7428 de 7 de setiembre de 1994, para que se lea, como sigue:

“Artículo 18.- Fiscalización presupuestaria

Corresponde a la Contraloría General de la República examinar para su aprobación o improbación, total o parcial, los presupuestos de los entes referidos en el artículo 184 de la Constitución Política, así como los del resto de la Administración descentralizada, las instituciones semiautónomas y las empresas públicas. Los entes públicos no estatales deberán cumplir con tal requisito cuando una ley especial así lo exija.

Al examinar los presupuestos a que se refiere el párrafo anterior deberá al menos verificar:

- a) Sujeción a las directrices presidenciales sobre gasto.
- b) Que cumpla con los lineamientos de la Autoridad Presupuestaria.
- c) Que el gasto corriente se financie con ingresos corrientes.
- d) Que los recursos asignados para inversión se ordenen para ese propósito en el caso de las empresas reguladas.
- e) La capacidad de endeudamiento de las instituciones.
- f) La normativa referente al superávit específico.
- g) Las leyes y decretos vigentes que se apliquen a cada institución.
- h) La vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo.

En caso de que algún presupuesto sea improbadado regirá el del año inmediato anterior. Si la improbación del presupuesto es parcial, hasta tanto no se corrijan las deficiencias, regirá en cuanto a lo improbadado el del año anterior.

Los órganos, las unidades ejecutoras, los fondos, los programas y las cuentas que administren recursos de manera independiente, igualmente deberán cumplir con lo dispuesto por este artículo. La Contraloría General de la República determinará, mediante resolución razonada para estos casos, los presupuestos que por su monto se excluyan de este trámite.

La Contraloría General de la República fiscalizará que los presupuestos sean formulados y presentados para cada ejercicio, de conformidad con las disposiciones legales y técnicas.

Si la Contraloría atrasa la tramitación y aprobación de un presupuesto, continuará rigiendo el anterior hasta que la Contraloría se pronuncie.

Cuando se trate de programas o proyectos cuya ejecución se extienda más allá de dicho período, la entidad que formule el presupuesto deberá demostrar, a satisfacción de la Contraloría General de la República, que dispondrá de la financiación complementaria para terminar el programa y el proyecto respectivo.”

ARTÍCULO 24.- Modifíquese la Ley Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N.º 7472 de 20 de diciembre de 1994, mediante la inclusión de un artículo 69 bis, que indicará lo siguiente:

“Artículo 69 bis.- Cobro por servicios. Autorícese al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en adelante el Ministerio, para cobrar por los siguientes servicios:

- 1.- Inscripción y autorización de planes de venta a plazo o prestación futura de bienes y servicios estipulados en el artículo 44 de la Ley N.º 7472.
- 2.- La autorización de los contratos de adhesión de tarjetas de crédito y de débito que realizará la Dirección de Estudios Económicos del Ministerio.
- 3.- La autorización de personas físicas y jurídicas que promocionen, vendan u organicen espectáculos públicos que realizará la Dirección de Apoyo al Consumidor.
- 4.- Las negociaciones extraprocesales y conciliaciones que realice la Plataforma de Atención al Consumidor.
- 5.- Las constancias, certificaciones y demás instrumentos legales que emitan tanto la Dirección de Estudios Económicos como la Dirección de Apoyo al Consumidor a solicitud del administrado.

Se prohíbe la comercialización, venta o distribución de bienes y servicios que no cumplan con los incisos 1), 2) y 3) del presente artículo. Su incumplimiento dará lugar al cese de la actividad, la suspensión de los servicios o el cierre del establecimiento comercial; sin perjuicio de las acciones legales que por estafa o fraude en perjuicio del consumidor se pudieren configurar con las actividades comerciales en incumplimiento de lo aquí dispuesto.

El monto de los aranceles por los servicios que brinde el Ministerio según lo dispuesto se fijará mediante decreto ejecutivo; así como los procedimientos, condiciones y plazos de vigencia de cada autorización o inscripción.

Los dineros que producto del cobro de servicios genere el Ministerio ingresarán al Fondo General de Gobierno para ser incorporados al presupuesto por decreto ejecutivo.”

ARTÍCULO 25.- Incorpórase un segundo párrafo al artículo 23 de Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N.º 8262, de 2 de mayo de 2002, que indicará lo siguiente:

“Artículo 23.-

[...]

Para desarrollar lo anterior, se autoriza al Ministerio de Economía, Industria y Comercio a definir por la vía del reglamento una tarifa que cobrará por el uso de los servicios que brinda el Sistema de Información Empresarial Costarricense (SIEC).”

ARTÍCULO 26.- Modifíquense los artículos 1 y 7 de la Ley de Creación de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, Ley N.º 5394, de 5 de noviembre de 1973, para que se lean como sigue:

“Artículo 1.- Créase la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, como órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Gobernación y Policía con personalidad jurídica instrumental para contratar y adquirir bienes y servicios, así como para pagar salarios, todo para el cumplimiento de sus fines.”

“Artículo 7.- Con los ingresos que produzca la Imprenta se creará un fondo especial, dedicado a la adquisición de maquinaria, equipo, materiales, servicios, repuestos y otros bienes necesarios para su modernización y buen funcionamiento, así como para pagar los salarios de sus funcionarios.”

ARTÍCULO 27.- Modifíquese el artículo 23 de la Ley de Creación del Registro Nacional, Ley N.º 5695, de 28 de mayo de 1975, para que se lea como sigue:

“Artículo 23.- La Junta Administrativa del Registro Nacional pagará con sus recursos los salarios de su personal tanto el que se encuentra en el presupuesto de la Junta como el incorporado en el presupuesto del Ministerio de Justicia y Paz.”

ARTÍCULO 28.- Modifíquense los artículos 174 y 175 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N.º 7732, de 17 de diciembre de 1997, para que se lean como sigue:

“Artículo 174.- Financiamiento. Los sujetos fiscalizados financiarán mediante un cargo anual obligatorio el cien por ciento (100%) de los gastos efectivamente incurridos. Se prohíbe al Banco Central contribuir al financiamiento de las Superintendencias.

Artículo 175.- Aporte de cada sujeto supervisado al financiamiento de la respectiva superintendencia. Cada sujeto fiscalizado por la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia de Pensiones contribuirá en forma proporcional a sus ingresos brutos anuales al financiamiento de los gastos efectivos de la respectiva superintendencia. En el caso de los emisores no financieros, la contribución será proporcional al monto de la emisión. No se impondrá una contribución adicional cuando un sujeto quede sometido a la supervisión de más de una superintendencia, sino que el sujeto de que se trate contribuirá únicamente al presupuesto de su supervisor natural o principal conforme a los términos del reglamento. Mediante reglamento del Poder Ejecutivo, se especificarán los porcentajes de la contribución, según los diversos tipos de sujetos fiscalizados.”

ARTÍCULO 29.- Regla fiscal. En el proyecto de Presupuesto Ordinario de la República y sus modificaciones, el crecimiento porcentual en el gasto corriente, excluyendo intereses, no deberá exceder el crecimiento en el Producto Interno Bruto nominal proyectado por el Banco Central para dicho período presupuestario. En caso de que el gasto en educación del Gobierno central no alcance el mínimo establecido constitucionalmente, este tope al crecimiento del gasto se aplicará únicamente al gasto que excluye educación e intereses.

Esta regla se podrá suspender en situaciones económicas excepcionales, mediante acuerdo del Consejo de Gobierno. El Ministro de Hacienda comparecerá ante la Comisión de Hacendarios de la Asamblea Legislativa para justificar la medida.

ARTÍCULO 30.- Potestad de revisión y ajuste de los anteproyectos de presupuesto. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, y de conformidad con las facultades previstas en el artículo 177 de la Constitución Política, el Ministro de Hacienda, a través de la Dirección General de Presupuesto Nacional, realizará los ajustes que sean necesarios a los anteproyectos de presupuesto formulados por los ministerios de Gobierno, Asamblea Legislativa, Corte Suprema de Justicia y Tribunal Supremo de Elecciones.

ARTÍCULO 31.- A partir de la entrada en vigencia de esta ley se deroga el artículo 61 de la Ley N.º 7092, Ley de Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, y sus reformas.

ARTÍCULO 32.- Se deroga cualquier disposición legal que se oponga total o parcialmente a la presente ley.

TRANSITORIO ÚNICO.- Para las elecciones del año 2014, para cubrir los gastos de la campaña para elegir presidente, vicepresidentes y diputados(as) y los gastos destinados a sus actividades permanentes de capacitación y organización política, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política, los partidos políticos tendrán derecho a recibir una contribución estatal equivalente a un cero coma cero ocho por ciento (0,08%) del PIB.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil doce.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Luis Liberman Ginsburg
**SEGUNDO VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
ENCARGADO DEL MINISTERIO DE HACIENDA**

26 de abril de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.